

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-
5/2023-III Y SU ACUMULADO
TET-JDC-06/2023-III

ACTORES: JULIO CÉSAR
CABRALES DE LA CRUZ Y
FRANCISCO ROMÁN ROJAS
SOBERANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO¹

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a tres de mayo de dos mil veintitrés².

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por los ciudadanos Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, en contra de la resolución del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/012/2022** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género³.

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo VPG

TESIS DE LA DECISIÓN

Son **fundados** los agravios planteados por los actores Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, motivación, fundamentación y debido proceso de la resolución y en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral ordena revocar la resolución de veintiocho de febrero del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/012/2022** y en tal razón resuelve la inexistencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en el presente caso, debido a que no se acreditaron los elementos 3, 4 y 5 del protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la Denuncia. El primero de diciembre del año dos mil veintidós, la Ciudadana Joandra Monserrat Rodríguez Pérez, Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, compareció ante el Instituto Electoral⁴ y de Participación Ciudadana de Tabasco, para denunciar al ciudadano Julio César Cabrales de la Cruz, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco, y al usuario de Facebook con los nombres “Francisco Rojas”, “Paco Rojas” y “Lobo Estepario”, por la probable comisión de actos de violencia política de género.

2. Lo anterior, derivado de manifestaciones que el ciudadano Julio César Cabrales de la Cruz, realizó en diversas entrevistas, como respuesta o reacción al cuestionamiento que la diputada realizó a la secretaria de Educación del Estado de Tabasco, en su comparecencia ante el H. Congreso del Estado el pasado treinta de

⁴ En lo posterior IEPCT

noviembre, sobre una posible ratificación del denunciado en el cargo de director general del Instituto Tecnológico. Asimismo, por una publicación del usuario de Facebook señalado, en que refiere, validó o apoyó lo manifestado por el citado ciudadano.

3. Admisión de la denuncia ante el IEPCT. El dos de diciembre, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia e instauró el Procedimiento Especial Sancionador **PES/012/2022** y en la misma fecha ordenó la realización de diligencias de investigación con el propósito de obtener elementos que permitieran localizar o contactar al titular o administrador de la cuenta de Facebook denunciada.

4. Medidas cautelares. El ocho de diciembre, la Comisión de Denuncias y Quejas, ordenó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por lo que instruyó a los probables responsables se abstuvieran de realizar nuevas o similares conductas a las denunciadas, además ordenó al usuario de Facebook identificado como “Francisco Rojas”, “Paco Rojas” y Lobo Estepario” y a diversos medios de comunicación, el retiro de la publicación y de las entrevistas denunciadas.

5. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de admisión y emplazó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se les hizo saber que, al tratarse de un caso de violencia política de género, opera la figura de reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos que se basa la infracción.

6. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinte de enero siguiente, de conformidad con el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos. Cerrándose instrucción el veinte de febrero del presente año.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el veintiocho de febrero de dos mil

veintitrés, aprobó en sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente **PES/012/2022**.

8. Aviso a los actores del PES/012/2022. El seis y nueve de marzo del presente año, los ciudadanos Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, respectivamente, recibieron copias certificadas de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

9. Interposición de la demanda y acto impugnado. El diez y quince del presente año, los CC. Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, respectivamente, promovieron recurso de apelación, en contra de la resolución del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/012/2022** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

10. Turno a Juez. En quince y dieciséis de marzo del año que discurre, la Magistrada Presidenta a través del Secretario General remitió los oficios **TET-SGA-93/2023** y **TET-SGA-102/2023** a la Jueza en turno adjuntando las constancias que integran los Recursos de Apelación identificado con los expedientes **TET-AP-02/2023-III** y **TET-AP-03/2023-III**.

11. Recepción y propuesta de reencauzamiento. El veintitrés del presente mes y año, se recibieron los oficios de referencia y la jueza instructora propuso al Pleno de este Tribunal el reencauzamiento del Recurso de Apelación TET-AP-02/2023-III y TET-AP-03/2023-III, a Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales, por tratarse de la violación de un derecho político-electoral de la ciudadanía, aprobándose el acuerdo plenario el veintinueve de marzo.

12. Integración y nuevo turno. El treinta y uno de marzo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco,

por instrucciones de la Magistrada Presidenta realizó el turno a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, asignándole el número de expediente **TET-JDC-05/2023-III** y su acumulado **TET-JDC-06/2023-III**.

13. Radicación del medio de impugnación. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, la Jueza dictó el acuerdo de radicación, asimismo determinó emplazar a la autoridad responsable, como partes denunciadas para que realizaran la publicitación del presente medio de impugnación respecto al actor Francisco Román Rojas Soberano, para los efectos del trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

14. Cumplimiento de requerimiento y admisión de las demandas. El doce de abril, el IEPCT, dio cumplimiento y mediante acuerdo realizaron la publicitación, haciendo las manifestaciones conducentes, en esa misma fecha se realizó el acuerdo de admisión y se ordenó el cierre de instrucción.

15. Turno a magistrada. Mediante proveído del veintiuno de abril, se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

16. Sesión pública. Finalmente se señalaron las doce horas y subsecuentes del tres de mayo del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido por los CC. Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, en contra de la resolución del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/012/2022** por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-05/2023-III** y su acumulado **TET-JDC-06/2023-III**, interpuestos por Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, se

satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y las autoridades a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

21. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los Ciudadanos Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano, se encuentran legitimados, en virtud de que fueron denunciados por actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, aduciendo que el acto impugnado les causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁵

23. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.

24. Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente en que se actúa no

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

compareció ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, al estar colmados los requisitos anteriormente señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.

26. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo de los escritos de impugnación presentados por los recurrentes.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis.

27. La **pretensión de los justiciables** es que se revoquen los actos y resolución combatida y se les exima de responsabilidad, porque a su consideración no se configura los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género denunciada, para así restituirlos en sus derechos políticos violados.

28. En el marco de lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** de los actores, es que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que refieren que la resolución carece de toda técnica jurídica y omitió hacer un análisis adecuado e integral de las declaraciones y hechos denunciados, señalando que la autoridad responsable trasgreden sus derechos pues no ejercieron actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género en contra de la denunciante y esto le causa un perjuicio real y directo en su esfera jurídica en sus derechos humanos.

29. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a los actores les asiste la razón en sus alegaciones o en su caso los actos y resolución controvertidas fueron dictados conforme a derecho.

QUINTO. Síntesis de Agravios

EXPEDIENTE TET-JDC-05/2023-III

ACTOR FRANCISCO ROMÁN ROJAS SOBERANO

- a) Falta de exhaustividad de la resolución, motivación fundamentación y violación al debido proceso de la resolución,**
- b) Aplicación de la prueba o test para la violencia política en razón de género y derecho a la libertad de expresión**
- c) Vulneración al derecho político-electoral de la diputada local, y**
- d) Proporcionalidad de la sanción e inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, y**

EXPEDIENTE TET-JDC-06/2023-III

ACTOR JULIO CÉSAR CABRALES DE LA CRUZ

- a) Que el Consejo Estatal indebidamente determinó la existencia de violencia política contra la Mujer en Razón de Género**
- b) Indebida Calificación de la Falta e Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Infractores, y**
- c) Que las consideraciones vertidas en la resolución carecen de la debida fundamentación y motivación, son discrecionales, subjetivas e incongruentes**

SEXTO. Metodología de estudio, Agravios e Informe Circunstanciado de la Autoridad responsable

30. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

31. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99**, emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁶

32. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los actores, en los presentes medios de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada por los accionantes, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**⁷

33. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por los actores.

34. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro; **“PRINCIPIO DE**

⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.⁸

Agravios de los actores

35. Por lo cual, de las demandas se procede a citar los agravios expuestos por los actores, los cuales son del tenor siguiente:

FRANCISCO ROMÁN ROJAS SOBERANO

36. El recurrente **Francisco Román Rojas Soberano**, aduce que la resolución incumple con el principio de **exhaustividad**, aludiendo para ello que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento y valoración sobre la totalidad de sus argumentos y pruebas respectivamente; además que no se aplicó una investigación e inspección ocular a otros medios de comunicación respecto a la cobertura y opinión que realizaron sobre el tema que da origen a la controversia entre la Diputada Local y el Director del Instituto Tecnológico de Comalcalco, y que sostiene que es un asunto político de interés público.

37. Asimismo, cita que existe una **indebida motivación al aplicar el test previsto en el protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Género**, ya que refiere que no se motivó debidamente cada uno de los elementos que lo integran y se tuvieron por acreditados de manera genérica y subjetiva.

38. Alegando que su publicación difundida a través de su cuenta de Facebook “Francisco Rojas”, “Pako Rojas” y “Lobo Estepario”, **no denigra o menoscaba los derechos políticos de la diputada local.**

39. Señala que, la autoridad actuó arbitrariamente al calificar la responsabilidad en que incurrió como **grave ordinaria** y haber impuesto como **sanción la inscripción en el Registro Estatal de Infractores por una vigencia de seis años.**

⁸ Se puede consultar en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

40. Precisando que de forma arbitraria la autoridad responsable viola el principio de equidad al no tomar en cuenta las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, en el punto 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor. Fijando una Multa de 200 UMA que equivale a \$ 19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, sin tomar una base o una medida del salario que gana un periodista o el mismo estudio socioeconómico y como así lo reconoce la propia **AUTORIDAD RESPONSABLE** el no saber y desconocer el salario que puede percibir un periodista; causándole agravios a su persona pues es sumamente alto, fuera de los parámetros, sin sustento alguno de derecho, es IMPROCEDENTE.

41. Manifestando que resulta excesivo el plazo determinado de seis años y no un plazo menor, así como la Multa de \$19,244. Pesos, dejando de justificar de forma expresa los criterios seguidos en el caso concreto.

42. Así también expone en su medio de impugnación que existe una indebida motivación y fundamentación, de la resolución combatida, pues aduce que la misma carece de motivación y fundamentación conforme a derecho, por cómo se dieron los hechos y la forma en que la autoridad responsable impartió justicia violando la mayoría de los principios constitucionales base de sus mismos principios rectores, dicha resolución que se combate carece de toda técnica jurídica violentando sus derechos al debido proceso y al de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales respectivamente carece de fundamentación de derecho, solicitando se analice de forma objetiva y de fondo este medio de impugnación.

43. El actor también alega violación al debido proceso y refiere que el debido proceso es un derecho consagrado en el artículo 14 constitucional, aplicable a todas las materias del derecho, pues el electoral no escapa al control constitucional, es así como el procedimiento especial sancionador incoado en su contra debía observar las formalidades esenciales del procedimiento,

consistentes en el inicio, pruebas, alegatos y la misma resolución de la autoridad.

44. Finalmente relata que existe un incumplimiento a las normas y al procedimiento establecidos en las diligencias de inspección ocular a las actas circunstanciada de inspección ocular, realizada el cinco de diciembre del año dos mil veintidós, por personal de la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, mediante oficios S.E/1645/2022 y S.E./1554/2022 mediante el cual se les habilita para realizar inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, sin embargo, aducen que las mismas están incompletas.

JULIO CÉSAR CABALES DE LA CRUZ

45. Por su parte, el actor **Julio César Cabales de la Cruz**, declara que le causa agravio que la autoridad responsable indebidamente determinó la existencia de violencia política contra la Mujer en Razón de Género, argumentando, que la misma omitió hacer un análisis adecuado e integral del contexto en que se emitió la declaración por la que fue sancionado.

46. Además, señala que en la resolución combatida no se precisó con claridad las expresiones que fueron objeto de análisis, ni el sentido del mensaje, que no se expuso ni acreditó la afectación o menoscabo al ejercicio del cargo de la diputada local, y que tampoco se señaló en qué consistió la discriminación o como afectó la dignidad e imagen de la diputada local.

47. También refiere que no se configuran los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, para la actualización de la violencia política de generó que se le imputo.

48. Refutando que la autoridad responsable de manera ilegal e incongruente ordena su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de infractores, sin que exista una debida calificación de la falta, puesto que, en la propia resolución, se hace alusión a que la falta fue calificada como grave ordinaria única y exclusivamente por lo que se refiere a Francisco Román Rojas Soberano.

49. Señalando que, la responsable de manera ilegal y arbitraria, sin hacer una adecuada motivación y fundamentación para calificar la falta atribuida a su persona, de manera dogmática determina la calificación de la falta como grave ordinaria para Francisco Román Rojas Soberano, para efectos exclusivamente del registro, también se determina para él.

50. Asimismo, refiere que de manera ilegal se le atribuye una calificación de la falta como grave ordinaria, cuando él no fue considerado como reincidente en el procedimiento especial sancionador, como si lo fue Francisco Román Rojas Soberano.

51. Finalmente aduce, que la responsable inicialmente señala que su registro o su permanencia en el Registro mencionado debía ser de 4 años, pero atendiendo a que tiene la calidad de servidor público y persona que se dedica a la comunicación, incrementa dicha permanencia a seis años, situación que es evidentemente ilegal y arbitraria, pues se le atribuye una calidad que no ostenta, ni se encuentra acreditada en el expediente y, en virtud de ello, se agrava su permanencia en el registro mencionado.

Ahora bien, se procede a verter las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, la cual en lo que nos interesa se lee lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE FRANCISCO ROMÁN ROJAS SOBERANO

52. Al respecto la autoridad responsable señala que, en la resolución sí se abordaron cada uno de los argumentos de defensa que señaló en su escrito de contestación el recurrente; que, basta con realizar una simple lectura de lo expuesto en este agravio, para advertir, que el accionante omite señalar que argumento presuntamente no se estudió en la resolución, y menos aún, cuál de las pruebas que le fueron admitidas no se valoró correctamente, de tal modo que con ellos se le cause un

perjuicio y pudiera dar lugar a una determinación diferente a la asumida por el Consejo Estatal.

53. Afirmando que, si se tomó en consideración que las únicas pruebas que ofreció y que le fueron admitidas dentro del procedimiento, son la presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

54. Que con relación al acta circunstanciada OE/OF/CCE/124/2022 del cinco de diciembre del año dos mil veintidós, no se realizó una investigación e inspección ocular completa respecto a la cobertura u opinión que realizaron otros medios de comunicación como son “Telereportaje”, “Tabasqueño Político” y “Poder Informativo”, sobre el tema y la entrevista que dieron origen al procedimiento, a criterio de esta autoridad, resultan inoperantes.

55. Alegando que lo anterior, fue debido a que tales medios de comunicación no fueron denunciados y por ende no son partes en el procedimiento especial sancionador PES/012/2022, de tal modo que se tenga la obligación de realizar diligencias mayores a la de verificar la existencia y contenido de la entrevista que en su momento concedió el Director General del Instituto Superior de Comalcalco, a como se asentó en el acta levantada por la Oficialía Electoral, pues no hay que perder de vista que la certificación de los vínculos electrónicos se hizo a petición de la parte denunciante derivado de su ofrecimiento como pruebas para acreditar la existencia de la entrevista y las manifestaciones que en ellas realizó el servidor público al que se denunció.

56. Señalando la autoridad responsable que el actor confunde el hecho de que por haberse realizado una certificación de la entrevista que concedió el Director General del Instituto Superior de Comalcalco a los referidos medios, se debieron ordenar mayores diligencias, con la finalidad de analizar tal

circunstancia y con ello realizar un pronunciamiento, como si fueran partes denunciadas, a como se hizo con la opinión o columna que difundió a través de su página de Facebook, y en la que a diferencia de los referidos medios de comunicación, no se limitó a difundir la entrevista, si no que en ella hizo señalamientos propios respecto a la intervención y manifestaciones efectuados por la Diputada durante la comparecencia de la Secretaria de Educación, y los supuestos motivos que tuvo para ello, mediante expresiones que constituyen violencia política de género, tal como se indica en la resolución.

57. Argumentando que la facultad de la autoridad instructora para ordenar diligencias, es potestativa y el hecho de no ordenar mayores diligencias, no puede considerarse que ocasione un perjuicio al denunciando inconforme⁹, y quien en atención al derecho de audiencia que le asiste, así como a la defensa que se le otorgó, pudo haber señalado alguna al respecto.

58. Manifestando que, no le asiste la razón al actor al indicar que al no recabarse o desahogar pruebas técnicas relativas a la reproducción de audios y video, así como para acreditar una afectación psicológica, emocional, física, y menos un detector de mentiras para la acreditación de la infracción, se haya violado el debido proceso.

59. Indicando que respecto a la indebida motivación al aplicar el test previsto en el protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Género que aduce el recurrente, como autoridad responsable señalan que el test que se realizó en la resolución no deriva del Protocolo destacado por el actor, sino que constituye un criterio vinculante derivado de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior y de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

⁹ JURISPRUDENCIA 9/99, DE RUBRO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, la cual en términos de los artículos 164, fracción IV y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resulta de carácter obligatoria; y, que no expone argumentos que combata de manera frontal del porqué la acreditación de la violencia política en razón de género es genérica y subjetiva, a como lo afirma.

60. Expresando, que no es válido sustentar que los hechos que se le atribuyen y por los cuales se le sancionó por la comisión de violencia política en razón de género, correspondan al libre derecho de su libertad de expresión consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal, vinculado a su labor como periodista, reportero y comunicólogo; ya que si bien es cierto el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal reconoce estos derechos humanos, también lo es que impone límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplieron los denunciados.

61. Consideran que lo expresado por el recurrente en la publicación que realizó, en ningún modo puede contribuir o aportar elementos que permitan la formación de una opinión pública libre de violencia dentro del debate en un estado democrático, ni considerarse un servicio a la sociedad en el tema político, pues si bien el tema es de interés público, lo manifestado en la columna o nota de opinión del actor, menoscaban la imagen pública y limitan los derechos político electorales de la Diputada de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fuera electa, dentro de un esquema que genera violencia contra las mujeres¹⁰.

62. Aduciendo que si bien, en el tema político-electoral se pueden permitir expresiones que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no supone justificar y consentir cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos,

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres o personas jóvenes, por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar contra la dignidad e imagen de la Diputada se pretendió excluirla de la esfera política, desalentando el ejercicio de sus derechos políticos; de ahí que lo publicado y difundido no se pueda considerar como un acto válido en el ejercicio de la libertad de expresión.

63. Alegando que, en el caso concreto, resulte inaplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Libertad de expresión y derechos al honor y la privacidad. Su resistencia frente a instancias en ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas”; y la tesis “Derechos al honor y la privacidad. Su resistencia frente a instancias en ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la Información es menor cuando su titular tiene responsabilidades públicas”.

64. Por tal motivo consideran erróneo el señalamiento del actor, en el sentido que su publicación difundida a través de su cuenta de Facebook “Francisco Rojas”, “Pako Rojas” y “Lobo Estepario”, no denigra o menoscaba los derechos políticos de la diputada local.

65. Lo anterior, dado que existe todo un sistema normativo que regula y configura a la violencia política contra las mujeres en razón de género, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

66. Además refieren que el actor al abordar el tema sobre el cuestionamiento que la diputada hizo a la Secretaria de Educación con relación al Instituto Tecnológico, mediante las expresiones “Fracasa manipulación legislativa para denostar al ITSC”, “lo evidente fue que el coordinador parlamentario del #PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, Héctor Peralta Grappin (alias El Toro), uno de los principales promotores de la campaña de desestabilización contra la citada institución, no tuvo el valor de encabezar los cuestionamientos, sino que envió a una novel en política, sin el adecuado asesoramiento y conocimientos respecto a cómo funciona y opera el TECNМ” y “De igual manera no es justo que Peralta Grappin manipule a una joven diputada que, si bien puede tener toda la buena intención e ideas a favor de sus representados, se ve rebasada en experiencia por alguien ya mayor, fogueado en la política, que ha ocupado varios cargos públicos y así ella termina siendo usada para golpear a las instituciones que fortalece la cuarta transformación” acompañando dichas expresiones con la imagen de la diputada y del Diputado que afirma la manipula.

67. Que de las manifestaciones vertidas señala la autoridad responsable que indican una supuesta manipulación legislativa para denostar al Tecnológico por parte de un diputado hombre, pero afirmando que para ello se utiliza a la hoy denunciante como Diputada Local; con lo cual es desestimada y denigrada, no solo con base en estereotipos de género, al inducir que sus funciones y desempeño como representante popular se realiza por instrucciones de una u otras personas, de manera particular

del género masculino; además de discriminarla con base en su edad, al señalarse que por ser joven es inexperta y manipulable.

68. Sosteniendo que en la declaración se señala una falta de capacidad para desempeñar por sí misma un cargo de elección popular y subordinándola para ello a hombres mayores, con experiencia y poder político, lo cual representa continuar con la equivocada idea de dominación y normalización de que las mujeres carecen de inteligencia y más aún cuando se es joven; además de ser invisibilizadas, lo que condiciona su crecimiento en la política para realizar una carrera o proyecto político propio.

69. Arguyendo la autoridad responsable, que contrario a lo que sostiene el ciudadano Francisco Román Rojas Soberano, su publicación o columna periodística si constituyen violencia política en razón de género.

70. Que con respecto a lo aducido por el actor en relación a la multa de **\$19,244 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos. 00/100 m. n.)** y su inscripción por 6 años en el Registro Nacional y Estatal, por un plazo de 6 años, son proporcionales a la conducta que cometió y las circunstancias del caso.

71. Ello, porque en la resolución combatida sí realizó un análisis y expuso los razonamientos de cada uno de los elementos para la individualización de la sanción tal y como quedo establecido en la resolución hoy controvertida, tal y como se desprende de los apartados 4.8 y 4.9. 3 de la resolución y que conllevaron a establecer la sanción e inscripción de la que se duele el actor.

72. Precisando que el actor es periodista y por ende su capacidad o condición económica, debe sujetarse a los valores que señala la tabla de salarios mínimos generales y profesionales aprobada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho

de diciembre¹¹, para la categoría de reportero en prensa diaria impresa, similar a la que manifiesta el infractor; lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccional federales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹², y lo determinado por ese propio Tribunal Electoral en los expedientes TET-AP-70/2021-I y TET-JDC-22/2022-I y TET-JDC-23/2022-I ACUMULADOS.

73. Que la sanción deriva como consecuencia del acto ilícito que cometió y que la finalidad de esta, en los casos que se determina la existencia de faltas o infracciones a la normatividad electoral, es la de prevenir y disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, por lo que eximirlo de su pago, en ningún modo contribuyen para la prevención, sanción y erradicación de la violencia política de género.

74. En ese sentido, su inscripción en los registros señalados, fue conforme al artículo 14 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género de este Instituto Electoral, aprobada por acuerdo CE/2022/013.

75. Por lo tanto, al haberse calificado la conducta como grave ordinaria, conforme al artículo 14 numeral 1, fracción I, de los citados Lineamientos, inicialmente su inscripción sería de cuatro años; al tratarse de una persona que se dedica a la labor periodística, debe incrementarse un tercio; pero al haberse cometido en contra de una persona joven que pertenece a otro grupo en situación de discriminación, su registro se incrementa

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021&print=true

¹² SUP-REP-21-2018 y Acumulados.SM-JE-331/2021 SRE-PSC-157/2021.

en una mitad, de allí que sea tomada en consideración esta última y por consecuencia su inscripción sea por seis años.

76. Ello, fue porque se consideró que el infractor era reincidente, ya que de manera previa fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/061/2021 y su acumulado PES/065/2021, cuya determinación tiene la calidad de firme¹³, y por este solo hecho, en términos del artículo 14, numeral 1 fracción IV de los citados lineamientos, su inscripción corresponde a 6 años, en consecuencia, la multa e inscripción que se impuso al actor, resulta adecuada y proporcional.

77. Finalmente, con respecto a los argumentos expresados por el inconforme, en relación a una indebida fundamentación y motivación de la resolución, basta con examinar el contenido de la misma para advertir que se cumplieron a cabalidad con ambos supuestos, por lo que es evidente que la determinación del Consejo Estatal, cuenta con los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la resolución emitida.

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE JULIO CÉSAR CABRALES DE LA CRUZ:

78. La responsable señala que, contrario a lo que alega el actor, en la resolución que controvierte, sí se hizo un análisis contextual de las circunstancias en que emitió sus declaraciones y dieron origen a la violencia política de género que se le atribuye, pues se razonó y argumentó sobre las circunstancias que dieron origen a la misma.

79. Lo anterior, fue porque del cuestionamiento que la diputada realizó a la Secretaría de Educación sobre la

¹³ Confirmado por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante sentencia dictada en los recursos de apelación TET-AP-68/2021-III y su acumulado TET-AP-69/2021-III, que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-1408/2021, siendo esta última instancia en conocer del asunto.

posibilidad de una reelección del Director en su actual cargo cuando existen denuncias; se abordó el significado de la palabra “imberbe” y se señaló que si bien por sí sola no puede constituir violencia política de género, atendiendo al contenido y forma de las entrevistas, las manifestaciones analizadas se dirigieron a la diputada local y no de forma general a las y los diputados como señala en su medio de impugnación, pues durante las mismas aludió a la persona de la diputada, la identificó con el partido político de la fracción parlamentaria a que pertenece y sus palabras tuvieron como punto de partida el cuestionamiento efectuado a la Secretaria de Educación; se indicó que tales conductas se realizaron de manera sistematizadas en diversas entrevistas.

80. Asimismo que, en la resolución se indicó que las expresiones no puede estar bajo el amparo de la libertad de expresión o prensa a como refieren los denunciados; ya que si bien es cierto el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal reconoce estos derechos humanos, también lo es que impone límites vinculados con la **dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplieron los denunciados, sin que se haya apreciado** que lo expresado por los denunciados contribuya o aparte elementos que permitan la formación de una opinión pública dentro del debate político; y se atendiéndola valoró las manifestaciones que hice valer en la contestación de la denuncia.

81. De igual manera señalan que es infundado que no se precisó las expresiones que fueron objeto de análisis ni el sentido o intención del mensaje, pues en la resolución se indicó que esta se encuentra certificada en las actas circunstanciadas de inspecciones oculares OE/OF/CCE/124/2022 y OE/OF/CCE/125/2022 y se ilustraron en el anexo único de la resolución, también que dentro del estudio del caso, se precisaron las mismas exponiéndose las razones por las

cuales a consideración del Consejo Estatal se dirigen a la diputada en su calidad de mujer, representa comentarios basados en estereotipos de género y afectó los derechos políticos electorales de la denunciante, de manera particular, del ejercicio del cargo que desempeña.

82. Así, también que consideraron que la expresión de “diputada imberbe” utilizada por el Director General, relacionada con el mensaje de invitarla para que salga a dialogar con él y poder decirle que el Instituto Tecnológico no se administra a través de las redes sociales, esto, al término de la comparecencia de la Secretaría de Educación ante el Congreso Local, fue una actitud retadora e intimidatoria hacia una mujer con motivo del ejercicio de sus funciones en un cargo de elección popular, y que tuvo como sentido mofarse de ella al sugerir que por ser una mujer joven, solo a través de las redes sociales obtiene información sobre los temas que aborda en el desempeño de su labor legislativa.

83. Señalando que el “invitar” a la denunciante y demás diputaciones **para que vean los infundios que la diputada señala cuando lee todo lo que le dicen**, tienen la finalidad de afirmar que la denunciante desconoce la situación real del Instituto Tecnológico y que, por ello los señalamientos que realizó a la Secretaria de Educación, carecen de sustento, lo cual acorde al informe rendido por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/2V/2400/2022, contrario a lo que sostuvo el actor, demuestra que los cuestionamientos de la diputada fueron con base en elementos reales.

84. Sostienen que en la resolución se mencionó que las expresiones **“la diputada imberbe en plena sesión lee en su celular todo lo que le dicen y conminarla a que no se deje llevar por lo que lee en su celular”**, sugieren un mensaje, de que la actora por ser una diputada joven es

imberbe, es decir una inexperta o inmadura, que no debe ni tiene la capacidad para formular preguntas como las que realizó a la Secretaría de Educación durante su comparecencia en el pleno del Congreso del Estado; y que, como consecuencia de su juventud, solo hace este tipo de pronunciamientos por instrucciones de terceras personas que le indican que "decir" y que además para ello necesita hacer uso de herramientas tecnológicas, al igual que leer lo que expresa como diputada local.

85. Asimismo el **invitar a la diputada para que se inscriba en una de las carreras educativas que ofrece esa Institución Educativa, la conozca, pueda prepararse y conocer más de lo que sucede en el mismo, ya que sabe que es una joven diputada muy muy inteligente y conocerá muy bien la institución,** señalan que son cuestiones que, se dirigen a demeritar o cuestionar la capacidad y conocimientos de la diputada como mujer y en su desempeño como representante popular, al inducir que sólo estudiando en el Instituto Tecnológico que dirige el hoy recurrente, puede conocer del tema, y estará preparara para ejercer el cargo de diputada.

86. Que con respecto a los argumentos relativos a que sus manifestaciones no constituyen estereotipos de género ni estaban dirigidas a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer su cargo como legisladora, ya que tal como se alude en la resolución, las mujeres han sido vulnerables y excluida dentro del ámbito público o político y a diferencia de los hombres a quienes no se cuestiona por su experiencia o su juventud, por lo que es evidente que estos tipos de actos se encuentra inmerso los elementos generó.

87. Precisan, que el recurrente parte de una premisa errónea en que solo si hay una afectación real, objetiva o física que con base en sus manifestaciones se le hubiera impedido a la diputada ejercer su cargo, se configuraría la violencia de género.

88. Exponen que la violencia se configurara cuando **se realizan expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones; divulga imágenes, mensajes o información privada de una mujer en funciones por cualquier medio con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla, poniendo en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base estereotipos de género.

89. Precisando que ello se señaló en la resolución como las conductas constitutivas de violencia política de género en contra de la diputada local, además de precisarse que ello, significó entre otro, una violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia amortiguada, invisible o implícita que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, que se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política¹⁴, de allí que contrario a lo que señala el actor, no se necesita acreditar que la denunciante haya recibido desprecio, mala aceptación, rechazo social o se convirtiera en una burla social por parte de la ciudadanía, para que exista una vulneración a sus derechos político electorales como mujer joven que participa en la escena pública o política.

90. En cuanto a no señalar la discriminación que sufrió la diputada local, basta con mencionar que la sola violencia política de género por sí misma es un acto de discriminación, prohibida por el artículo 1º de la Constitución Federal, y en el caso, concreto, al dirigirse la conducta agresora hacia una persona por su condición de mujer y joven, existe por parte del hoy actor, una doble discriminación, dándose con ello la

¹⁴ SX-JDC-1539/2021

interseccionalidad de la víctima, a como se sustentó en la resolución.

91. Respecto al agravio de que no se configuran los elementos previstos en la Jurisprudencia 21 /2018, para la actualización de la violencia política de género que se le imputa, señalan, que el director general, únicamente se constriñe a citar lo plasmado en la resolución y negar que se actualice los elementos establecidos por la Sala Superior, pero no expone razones o argumentos que combata lo resuelto por el Consejo Estatal, de tal manera que demuestre sus afirmaciones.

92. Por otra parte, manifiestan que resulta falso que se haya hecho un estudio conjunto y no individualizado de su conducta y de la otra persona sancionada, pues si bien en el señalamiento de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018, se hizo en un solo apartado, basta con leer la resolución para advertir que las conductas atribuidas a cada uno de los denunciados, es decir al Director General sus manifestaciones en la entrevista y al usuario de Facebook su publicación en la referida red social, se analizaron de forma separada, y por ende al realizar este test sobre la configuración de la violencia política en razón de género, en ningún modo afecta para que no se tenga acreditado dicha infracción.

93. Argumentando que las conductas analizadas, derivan de las mismas circunstancias, es decir, con motivo del ejercicio de la prerrogativa que en términos de lo previsto por el artículo 54 Bis de la Constitución Local, tiene las y los diputados para cuestionar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración publicada estatal que acuden ante el órgano legislativo para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos, derivado del informe de gobierno que rinde el Titular del Poder Ejecutivo.

94. Que con relación a la indebida calificación de la falta e inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, aclaran, que en el artículo 348, numeral 1 de la Ley Electoral, prevé que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista al superior jerárquico y, los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido que tratándose de personas del servicio público, los órganos que administran justicia dentro del régimen sancionador electoral, carecen de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción y determinar alguna sanción.

95. En ese tenor señalan que el Consejo Estatal, no realizó una individualización de la sanción y calificación de la infracción, sino que dicha calificación obedeció únicamente para efectos, de poder determinar la temporalidad de su inscripción en los registros mencionados, lo cual es distinto a la individualización de la sanción.

96. Precisan que, el actor a diferencia de la otra persona sancionada, no es reincidente, la inscripción de las personas en los registros mencionados debe atender lo establecido en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género del Instituto Electoral, temporalidad o permanencia que se computara a partir de la inscripción correspondiente, salvo mandato expreso de la propia resolución o sentencia.

97. Por lo que, si la conducta del actor se calificó como grave ordinaria y por ello, en la resolución se consideró de inicio 4 años para su inscripción, lo cierto es que al tratarse de un servidor público y existir una interseccionalidad de la víctima, resulta que, con base en esta última situación prevista por los lineamientos,

dicha temporalidad se incrementa en una mitad, de allí, que se le haya establecido el periodo de seis años.

98. Que, si bien dicho plazo es coincidente con la misma que se estableció para la otra persona, que ciertamente tiene como agravante ser reincidente en la comisión de violencia política de género, lo que implicaría en automático un mayor plazo en su inscripción, lo cierto es que **los lineamientos prevén como plazo máximo de la inscripción de cualquier persona, así como de quienes son reincidente, seis años.**

99. Finalmente refieren que, respecto a la persona titular de la cuenta Facebook y reincidente (con independencia, de que también se dan las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 14 de los lineamientos), **no se haya establecido un plazo mayor a los seis años para y que de manera similar correspondió al director general conforme a lo previsto por el artículo referido;** o en su caso, que de forma viceversa, la temporalidad inicial de cuatro años hubiera permanecido.

100. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a los justiciables la controversia planteada.

SÉPTIMO. Marco Normativo

101. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

102. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

¹⁵ En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

103. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,¹⁶ los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

104. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

105. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

106. Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

107. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

108. El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

109. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

110. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

111. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y

¹⁷En lo subsecuente Ley de Acceso.

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

112. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en párrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

113. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

114. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.¹⁸

115. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar

¹⁸ Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

116. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

117. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

118. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.¹⁹

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

119. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁰.

PROCOLOS

120. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**²¹, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

121. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

122. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²²

123. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre

²⁰Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

²¹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.²³

124. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

125. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia²⁴, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género²⁵.

126. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁶.

127. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²⁷ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la

²³ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

128. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁸.

129. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes²⁹.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

²⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,

²⁹ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas neCésarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

130. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁰.

131. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

132. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

133. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

³⁰ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

134. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

135. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y

busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

136. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**³¹, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

137. En el artículo 2 de la Constitución Local, aduce que el Estado promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Así como, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades.

138. De igual forma, en las fracciones VIII y XXVII se establece que todas las personas son iguales, sin discriminación a igual protección o beneficio de la Ley y que estas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad. Asimismo, que está prohibida todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

139. Al respecto, en el artículo 5, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral en comento establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

140. Además, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género,

³¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

141. De acuerdo al artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, señala que todas las personas son iguales, que tienen derecho a igual protección o beneficio de la ley, además, que quedando prohibida toda forma de discriminación.

142. En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley describe que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

143. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.

144. A su vez, la fracción VIII del mismo artículo, contempla la igualdad real de oportunidades como el acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos.

145. Por otra parte, el artículo 4 de la citada normatividad determina que queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria y que ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Local y 3, fracción V, de esta Ley.

146. Por otro lado, el artículo 12, fracción IX de la Ley, señala que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

147. Asimismo, el en artículo 14 de la citada norma se determina que todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

148. Al respecto, el artículo 18, de la Ley contempla que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

149. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley en cita refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de

elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

150. Además, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco

151. De acuerdo, al artículo 2 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco, establece que son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

152. En ese sentido, el artículo 8, fracción IX de la Ley, aduce que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal, así como, implementar acciones afirmativas hacia las mujeres en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades.

153. Establecido el marco jurídico aplicable, este Tribunal Electoral procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

154. En principio, corresponde traer a la vista que la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, determinó cuáles son los elementos que integran la violencia política de género, de rubro:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.³²

155. En este contexto, el análisis de las expresiones debe realizarse bajo el tamiz que permita ponderar si se trata de manifestaciones que se consideran discriminatorias, propician los estereotipos de género y, por tanto, obstaculizan la participación de las mujeres en la contienda electoral y en el cargo público.

OCTAVO. Caso Concreto

a) Violación al principio de exhaustividad, fundamentación y motivación y debido proceso,

156. El actor **Francisco Román Rojas Soberano** en lo medular alega violación al principio de **exhaustividad**, señalando que no se valoraron en su totalidad las pruebas, que no se estudió de fondo el asunto, dejando de aplicar en su totalidad el CIERRE de las diligencias e inspecciones oculares, a dos medios de Información que realizaron la entrevista al ciudadano **Julio César Cabrales de la Cruz**, como son **TELE REPORTAJE, EL TABASQUEÑO POLITICO y EL PODER INFORMATIVO** dejando de aplicar a los dos primeros la investigación e inspección ocular en la parte final o el cierre de las entrevistas argumentando la autoridad un **ERROR HUMANO**.

157. Que con lo anterior no dejaron ver la opinión o crítica personal objetiva de estos medios hacia este ASUNTO POLITICO de INTERES PUBLICO, ni mucho menos hubieron diligencia de investigación e inspección ocular a otros medios en las redes sociales; **caso contrario con la inspección ocular del suscrito** en el cual se aplica el cierre y procedimiento de la inspección

³² Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

ocular, es decir la autoridad responsable no analizó ni aplicó de fondo sus procedimientos en las diligencias a tres de los medios que son partes importantes en este asunto, como lo pide la denunciante en su demanda; y que decir ni mucho menos a otros medios, que muy bien hubiesen servido de allegarse de más elementos; y no aprobar y emitir una resolución de manera sesgada, que a los tres principales medios de comunicación involucrados en este asunto, la autoridad no deja ver sus puntos de vista, sus opiniones como periodistas críticos y más hablando de TELE REPORTAJE.

158. Aduciendo que, se le aplicó todo el peso de la ley de manera exhaustiva, siendo el único de varios Medios de Comunicación que intervinieron en este asunto; dejándose de aplicar los procedimientos, las normas y la propia ley de forma EQUITATIVA, violando EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, fomentando incertidumbre y violando al principio de CERTEZA; pues era de vital importancia saber el punto de vista y el criterio de opinión de los Medios de comunicación antes mencionados. Pues esto demostraba que daba su punto de vista a un asunto de Interés Público y de naturaleza POLITICA (la pelea del botín) entre un grupo de políticos.

159. Que es evidenciable que se violenta el principio de EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, donde se presume proteger y beneficiar a otros y con esa misma ley se le está perjudicando al más débil; no hubo ni una sola sanción o multa económicamente a los demás medios ni a los principales responsables de la entrevista; ni al actor principal demandado se le sancionó económicamente argumentando la Autoridad que no era de su competencia; caso contrario al suscrito.

Decisión

160. Al respeto, este órgano jurisdiccional, considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución dictada en el procedimiento especial

sancionador PES/012/2022, omitió realizar el estudio exhaustivo de los hechos denunciados y de las probanzas que obran en el sumario ya que se advierte que solo tomó una parte del contenido de las declaraciones de los actores Francisco Román Rojas Soberano y Julio Cesar Cabrales de la Cruz y no justiprecio el contexto de manera correcta.

161. Es decir, porque de la determinación arribada por la autoridad responsable esta específicamente solo se avocó a referir una porción de las entrevistas de los actores tal y como se advierte de la resolución combatida en el punto **4.7 del análisis del caso** en sus páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la resolución combatida.

162. Sin embargo, del análisis objetivo y gramatical de las declaraciones de los actores la autoridad responsable al no atender al contenido integral del mensaje y a las circunstancias que rodean a los hechos denunciados, indebidamente no advirtió que las expresiones denunciadas en lo que nos interesa señala el actor Julio Cesar Cabrales de la Cruz: *“Eh sí, eh bueno, yo quisiera invitar a la diputada joven, como ella misma señaló: un poco imberbe, para decirle que nosotros en el Tecnológico no lo administramos a través de las redes sociales como lo dijo el gobernador, yo le invitaría a ella a que como dice: pues se dé una visita, invito también a los diputados de la legislatura a que visiten la realidad del Tecnológico y verán cómo los infundios que ella señala cuando está leyendo en plena sesión todo lo que le dicen pues la situación realmente del Tecnológico, la cuestión académica de la Institución lamentablemente no la reconocen”* y *“Eeehh yo creo que eeehh la diputada está invitada junto con los demás diputados a que hagan un recorrido en la institución para que conozcan la realidad, ahí no se administra por redes sociales como lo dijo el señor gobernador”*.

163. Por su parte el actor Francisco Román Rojas Soberano, en la publicación señalo lo siguiente: *“....Aquí lo evidente fue que el coordinador parlamentario del #PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, Héctor Peralta Grappin (alias el Toro), uno de los principales promotores de la campaña de desestabilización contra la citada institución, no tuvo el valor de encabezar los cuestionamientos, sino que envió a una*

novel en política, sin el adecuado asesoramiento y conocimientos respecto a cómo funciona y opera el TECNM...”.

164. Del texto general de las declaraciones se estima que las expresiones vertidas están orientadas a señalar que la denunciante y algunos diputados no debían basar sus cuestionamientos en los comentarios, opiniones y críticas negativas y sin sustento que existen en redes sociales, de ahí que lo que se lee es que invita a la diputada junto con los demás diputados a visitar al Tecnológico de Comalcalco y conocer sus condiciones físicas, así como su situación académica y administrativa.

165. Asimismo, que en su contexto completo se observa que están dirigidas a señalar que la denunciante y algunos diputados de la oposición sustentaban sus cuestionamientos basándose en las opiniones negativas existentes en redes sociales sobre la gestión del Director del Tecnológico de Comalcalco, de ahí el motivo del uso de los celulares, más no para recibir instrucciones, ni mucho menos para orientar su función legislativa por falta de capacidad para formular preguntas y que no demeritaban la capacidad y conocimientos de la denunciante.

166. En tenor tenemos que, las declaraciones contenidas en las entrevistas se emitieron en el marco de una crítica que, si bien, en su caso, pudiera catalogarse como severa, fuerte e incluso innecesaria, está constitucional, convencional y legalmente protegida por la libertad de expresión en el debate político, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público y social, como lo es la rendición de cuentas y probidad y honradez de los servidores públicos.

167. Máxime que la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, como lo es la relativa a los

informes de gobierno, rendición de cuentas y la gestión pública, en los cuales es común que exista un cuestionamiento de los diputados a los servidores públicos sobre su administración y que estos defiendan o fijen un posicionamiento ante los señalamientos que se les hagan.

168. Lo anterior como ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional electoral³³ ya que ha precisado que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

169. Estimándose que, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual es permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública, considerando que la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, son parte fundamental de la libertad de expresión.

170. Así también, se considera que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no realizó la investigación, emplazamiento e inspección ocular a todos los medios de comunicación que citó en su comparecencia la diputada federal el primero de diciembre del año dos mil veintidós ante el IEPCT, para denunciar al ciudadano Julio César Cabrales de la Cruz, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco, y al usuario de Facebook con los nombres "Francisco Rojas", "Paco Rojas" y "Lobo Estepario", por la probable comisión de actos de violencia política de género.

171. Ello es así, ya que de la demanda a través de comparecencia ante la autoridad electoral la denunciante expuso en lo que nos

³³ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

interesa que: "...el hoy actor Julio César Cabrales de la Cruz, no lo hizo con un medio de comunicación, hasta el momento, sino que tenía conocimiento que lo hizo en tres; telereportaje, el tabasqueño político y poder informativo, con evidencia en audio y video que aportó en este acto para respaldar esta declaración..."

172. Lo anterior es así, ya que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa³⁴.

173. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad³⁵.

174. Por lo cual, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

175. En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar

³⁴ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

³⁵ Con apoyo en la tesis de rubro "**garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances**". 9ª época; primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, *semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

176. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa.

177. Así también, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

178. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación: 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³⁶.

179. Es por ello que, en la resolución controvertida se observan que los planteamientos vertidos por la propia denunciante no fueron estudiados en su totalidad, con eficacia y con la suficiencia que exige el principio de exhaustividad.

180. En ese contexto, se estima que le asiste la razón al accionante ya que de la revisión al acta circunstanciada de inspección ocular que obra en el sumario y como anexo único de la resolución controvertida, se puede observar que efectivamente conforme a la certificación que

³⁶Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

obra en las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas mediante oficio OE/OF/CCE/125/2022 aparecen las entrevistas que concedió el Director del Tecnológico de Comalcalco a los medios de comunicación "El Tabasqueño Político" y estación de radio XHVX, 89.7 FM "La grande de Tabasco" y la publicación del actor Francisco Román Rojas Soberano, a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/124/2022 se acredita el contenido del vínculo electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=OWEuuu4NpRs> y con ello, la publicación proveniente de la cuenta de Facebook "Francisco Rojas", "Paco Rojas" y "Lobo Estepario".

181. No obstante lo anterior, de las constancias de autos no se advierte por parte de esta autoridad que el IEPCT haya emplazado durante la investigación al medio de comunicación Telereportaje, el Tabasqueño Político y Poder Informativo, no pasando desapercibido para esta autoridad que en el informe circunstanciado la propia autoridad administrativa alega que lo anterior, fue debido a que tales medios de comunicación no fueron denunciados y por ende no son partes en el procedimiento especial sancionador PES/012/2022, de tal modo que se tenga la obligación de realizar diligencias mayores a la de verificar la existencia y contenido de la entrevista que en su momento concedió el Director General del Instituto Superior de Comalcalco, a como se asentó en el acta levantada por la Oficialía Electoral, pues no hay que perder de vista que la certificación de los vínculos electrónicos se hizo a petición de la parte denunciante derivado de su ofrecimiento como pruebas para acreditar la existencia de la entrevista y las manifestaciones que en ellas realizó el servidor público al que denunció.

182. De lo anterior tenemos que, la denunciante si citó a los medios de comunicación Telereportaje, el Tabasqueño Político y Poder Informativo, pero en autos no existe evidencia que se haya realizado el emplazamiento de estos medios de comunicación y si bien es verdad en el sumario se observa que realizaron la

inspección ocular a diversos medios de comunicación, lo cierto es que, la autoridad fue omisa en lo relativo a los citados por la denunciante.

183. Es importante, destacar que este hecho fue afirmado por la propia autoridad administrativa en su informe circunstanciado; en tal razón se estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva ya que la misma evidencia su falta de cuidado al debido proceso, ya que desde el inicio en que presentó su demanda la propia denunciante lo señaló, de ahí lo **fundado** del agravio del recurrente.

184. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en su página catorce, la cual fue realizada por el personal adscrito a la oficialía electoral del IEPCT en lo que nos interesa se lee lo siguiente: *"Medio de comunicación: XHVX, 89.7 FM "La grande de Tabasco" Desplegando al efecto, una página de Facebook, en la que se observa en la parte media lo que parece ser un candado color gris, con un recuadro a un lado color azul; bajo esto, se lee: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido en un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."; bajo esto un rectángulo horizontal color azul; dentro de este, en color blanco, se lee: "Ir a la sección de noticias"; bajo esto, se lee: "Volver"; bajo esto, se lee: "Ir al servicio de ayuda". Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer"*.

185. Asimismo, en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en su página dieciséis se señaló que: *" estando en la reproducción del video la página se cerró por un error humano y una vez ingresado nuevamente el link para continuar con la inspección, ya no se tuvo acceso al video en mención, solo apareció lo que parece ser un candado en tonos gris aun costado un recuadro color azul; bajo esto, se lee: "este contenido no está disponible en este momento"*

186. En ese sentido cabe resaltar que las inspecciones oculares tuvieron verificativo, los días cinco y doce de diciembre del año dos mil veintidós, sin embargo, se observa de autos que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT, el ocho de diciembre del año próximo pasado, ordenó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en la que instruyó a los probables responsables se abstuvieran de realizar nuevas o similares conductas a las denunciadas, además ordenó al usuario de Facebook identificado como "Francisco Rojas", "Paco Rojas" y "Lobo Estepario" y a diversos medios de comunicación, el retiro de la publicación y de las entrevistas denunciadas.

187. Considerándose por parte de este Tribunal Electoral de Tabasco, **que existe una indebida custodia de las pruebas**, ya que las fechas del desahogo de las inspecciones oculares en la del cinco de diciembre, se asentó que el "**Medio de comunicación:** XHVX, 89.7 FM "La grande de Tabasco" no estaba disponible y en la del doce de diciembre, en el momento del desahogo de esta prueba el personal actuante señaló: "estando en la reproducción del video la página se cerró por un error humano" concluyéndose que tampoco está prueba se encuentra disponible.

188. Pero también es importante recalcar que, se advierte por parte de este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable indebidamente realizó inspecciones oculares en fecha posterior a las medidas cautelares ordenadas por la comisión de denuncias y quejas, es decir cuando ya habían sido retiradas la entrevista y las publicaciones denunciadas tal y como quedo asentado en el punto **1.3 medidas cautelares de los antecedentes** de la resolución y en el apartado **4.4.3 pruebas recabadas por la Secretaria Ejecutiva**, en donde se lee: a) Las documentales públicas que a continuación se describen: 1. Copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular identificadas con las claves CE/OF/CCE/124/2022, CE/OF/CCE/125/2022, CC-PES-12/2022-1, CCE/PES-12/2022-2 y CE/OF/CCE/002/2023 de fechas 5, 12,

21 y 22 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023, respectivamente, considerándose que no se cuidó la cadena de custodia de las pruebas.

189. Ahora bien, en el caso concreto, el actor también se inconforma de que la autoridad responsable hizo una indebida fundamentación y motivación de la resolución, en ese sentido este Tribunal Electoral estima y advierte que en el procedimiento no se cumplieron a cabalidad con estos principios fundamentales, ello es así porque es evidente que el IEPCT, al dictar la resolución se estima que si bien cuenta con los fundamentos jurídicos, sin embargo, no así con los razonamientos lógico-jurídicos para la determinación a la que arribaron en la resolución combatida.

190. El principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

191. Es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

192. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las

razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.³⁷

193. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

194. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

195. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

196. Así al resultar fundado los agravios del actor, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se pronuncie respecto al emplazamiento y el desahogo de las inspecciones oculares, en la resolución impugnada, sin embargo, al encontrarnos ante un caso, de VPG y ante la obligación constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de manera excepcional y únicamente en este caso concreto, este Tribunal Electoral analizará la controversia planteada por los actores en plenitud de jurisdicción, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3.

³⁷ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

197. Aunado que, tal y como ha sido referido, este órgano electoral estima, que, a ningún caso práctico nos llevaría, regresar el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente PES/012/2022 ante la autoridad responsable, para el desahogo y desarrollo de dichas probanzas, es decir que en las referidas actas se asentó que no estaban disponibles y además se reitera que la Comisión de Denuncias y Quejas, ordenó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante e instruyó a los probables responsables se abstuvieran de realizar nuevas o similares conductas a las denunciadas, ordenando a diversos medios de comunicación, el retiro de la publicación y de las entrevistas denunciadas.

198. Es bajo estas consideraciones que resultan **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación, así como la cadena de custodia, desarrollo y valoración de las pruebas que obran en la resolución.

b) Indebida motivación de la autoridad responsable al aplicar el test de VPG

c) No se denigra ni menoscaba los derechos políticos de la denunciante

a) Indebido análisis de la violencia política de género, y

c) indebida fundamentación y motivación de la determinación relativa a las declaraciones ya que son discrecionales, subjetivas e incongruentes

199. Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios de los actores relativos a que:

200. En el inciso identificado como el inciso **a)** el recurrente expresa que la responsable hizo una indebida motivación al aplicar el test previsto en el protocolo para la atención de la Violencia Política en Razón de Género, así también alega en el inciso **c)** que lo relativo a que la entrevista la cual fue publicada y difundida a través de la cuenta de Facebook “Francisco Rojas”, “Pako Rojas” y “Lobo Estepario”, a su parecer no denigra o menoscaba los derechos políticos de la diputada local, Tales argumentaciones se

hicieron valer en el medio de impugnación del accionante **Francisco Román Rojas Soberano**.

201. Asimismo, el actor **Julio César Cabrales de la Cruz**, se duele en su agravio identificado como inciso **a)** que la autoridad responsable indebidamente determinó la existencia de violencia política contra la Mujer en Razón de Género, pues omitió hacer un análisis adecuado e integral del contexto en que se emitió la declaración por la que fue sancionado.

202. Aduciendo que no se precisó con claridad las expresiones que fueron objeto de análisis, ni el sentido del mensaje, que no se expuso ni acreditó la afectación o menoscabo al ejercicio del cargo de la diputada local, y que tampoco se señaló en qué consistió la discriminación o como afectó la dignidad e imagen de la diputada local y que no se configuran los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 y en el inciso **c)** que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que son discrecionales, subjetivas e incongruentes.

Decisión

No se acredita violencia política en contra de la mujer en razón de género

203. Ello es así, porque del análisis de los agravios identificados en la presente resolución con los incisos **b)** y **c)** del actor Francisco Román Rojas Soberano y lo argumentado en el inciso **a)** y **c)** de la demanda del actor Julio César Cabrales de la Cruz, así como de lo expuesto por la denunciante **Joandra Montserrat Rodríguez Pérez**, en su carácter de Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, mediante la cual declara que los demandados cometen en su persona actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

204. Aduciendo que es víctima de violencia, por parte del actor Julio César Cabrales de la Cruz, ya que se acercó a los medios de comunicación para denostar su persona comentando que es una

diputada imberbe, carente de conocimiento y que por ser joven no tiene la capacidad de estar en el lugar donde está, además de señalarla para desviar la atención con el comentario infantil que por ser nueva generación tengo interacción desde mi dispositivo móvil y solo así puedo expresarme, leer y comentar, agregando también el argumento fuera de lugar, al sentirse exhibido y tratar de desviar la atención para politizar el tema que expuso en pleno.

205. Asimismo, que el director del tecnológico, ha señalado que es **“una novel en la política”**, que no tiene el asesoramiento adecuado y conocimiento de cómo funciona y opera el tecnológico, trata de presionarla ante diversos medios que tiene que asistir con él después de su actitud agresiva, a una visita al tecnológico y la menos precia por ser estudiante aún, exhibiéndola que la invita a cursar una carrera, visitando como de desesperación a diversos medios para comunicar sus argumentos de manera directa y ruda hacia su persona, tal y como lo realizo en la entrevista realizada a un medio informativo, denominado poder informativo proporcionando para ello la liga: <https://www.facebook.com/XHVXTabascoLaGrandeDeTabasco/videos/2107056876145316>.

206. Manifestando que Francisco Rojas, Paco Rojas, Lobo estepario, realizó una publicación dando credibilidad y respaldo a las declaraciones de Julio César Cabrales de la Cruz, asegurando a través de sus redes sociales que su compañero coordinador de la fracción a la que pertenece la envió para descalificar sin sustento a la institución educativa, desvirtuando la información, asegurando que el diputado Héctor Peralta Grippin la manipula y termina utilizada para golpear instituciones, que se ve rebasada por alguien que ya mayor fogueada en la política, dicha publicación puede verse en la red social Facebook a través de la liga: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034RGoaa44KRPj35jHX4JV6QxXBsgEDSD6TJKdQUeaQp95roTk1eMgNqckQa3yrGg4I&id=1000348734115&mibextid=Nif5oz.

207. Señalando que los hechos expuestos, encuadran en las causas consideradas como violencia política contra las mujeres previstas en la ley de la materia, ya que se siente agredida y violentada por el solo hecho de no tapar ni hacer caso omiso a los temas que con mucha confianza la ciudadanía de mi municipio hace de mi conocimiento para ser la voz y por el sólo hecho de ser joven y tener reciente historial político en el ámbito político como mujer, su único argumento al no encontrar que mi persona tenga señalamientos reales y válidos para crear un debate de altura, su escapatoria fue discriminarme , vulnerar, y tratar de menospreciar mi capacidad y que representa a un poder y a ciudadanos con responsabilidad poner un límite a que deje de pensar que el hecho de ser mujer joven es sinónimo de ignorancia ni mucho menos prestarme circulo vicioso de utilizar objetivos groseros e insultarme para poder descargar su inmadurez política sobre su persona.

208. Además de que, reconocer lo que está sucediendo decidió pedir orientación, para dejar de normalizar que esta persona que demostró su falta de sensibilidad de respeto, de calidad moral, pueda estar al frente de un centro educativo; si el ámbito político se movió mucho tiempo entre el sexo masculino, no está dispuesta a permitir hechos vergonzosos que alimentan la inseguridad y que las mujeres tabasqueñas, sepan que por ningún motivo debemos ser señaladas por cuestiones personales ante la desesperación de hechos expuestos, en su calidad y responsabilidad como legisladora.

Determinación del Tribunal

209. Al respecto este Tribunal Electoral advierte que le asiste la razón a los accionantes ya que se observa que **ninguna de las expresiones que se mencionan tiene su origen intrínsecamente a partir del género;** esto es, no se dirigen a la diputada local, denunciante en el procedimiento especial sancionador, por ser mujer, no se desprende que, bajo el contexto de su emisión, tenga un impacto diferenciado en las mujeres ni afecta

desproporcionadamente al género femenino; sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevaría, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones.

210. En este sentido, resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que se considera “estereotipo de género” una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

211. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

212. Así, en el numeral 6 del citado ordenamiento, se dispone que las manifestaciones de violencia política son actos de violencia política contra las mujeres, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones, que en el caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

213. En este orden de factores, para efectos de claridad y el análisis de las expresiones vertidas el treinta de noviembre del año dos mil veintidós, en el medio de comunicación: XEVT 104.1 FM, vinculo electrónico:
<https://fb.watch/h8JU60wdBc/?mibextid=auqpCI>, por el actor Julio César Cabrales de la Cruz, se procede a la transcripción de lo que

interesa de las declaraciones motivo de los presentes hechos por lo que se advierte del contenido de las mismas lo siguiente:

“Voz 1: Comalcalco.

Voz 2: Eh sí, eh bueno, yo quisiera invitar a la diputada joven, como ella misma señaló: un poco imberbe, para decirle que nosotros en el Tecnológico no lo administramos a través de las redes sociales como lo dijo el gobernador, yo le invitaría a ella a que como dice: pues se dé una visita, invito también a los diputados de la legislatura a que visiten la realidad del Tecnológico y verán cómo los infundios que ella señala cuando está leyendo en plena sesión todo lo que le dicen pues la situación realmente del Tecnológico, la cuestión académica de la Institución lamentablemente no la reconocen. Hay que señalar que el polvorín que me dejaron ahí cuando lo administró su partido y le hemos estado dando vuelta, esa era una ola de corrupción, ustedes saben que Juan José Martínez Pérez, pues fue quien dejó una corrupción tremenda por apoyar a un precandidato en ese entonces, por más de ciento veinte millones de pesos; entonces el PRD está dolido porque quiere nuevamente recoger el Tecnológico para que pueda seguir explotando esta situación y gobernando con el toro Grappin allá en Comalcalco.

Voz 3: ¿Es político el tema? ¿es político?

Voz 4: Lo querían agarrar como caja chica ¿no? ¿era cómo una caja chica que utilizaba el PRD?

Voz 2: Toda la vida lo agarraron como caja chica el PRD allá, ya ahorita pues quieren regresar a la misma situación, creen que el Tecnológico solamente es de Comalcalco, es una andanada de redes sociales diariamente con el líder, seudolíder sindical que ya no trabaja ahí y la preocupación es por el despido de muchos de ellos que pedían favores sexuales y también

vendían calificaciones, todo eso lo hemos eliminado, lo hemos limpiado. Hoy por eso le invito a la imberbe diputada que salga allá a dialogar conmigo; lamentablemente no nos conocemos, si realmente fuera representante de Comalcalco, pidiera un acercamiento y no se dejara llevar por lo que lee durante la sesión en su teléfono como lo hemos visto en este momento, la verdad es que invito nuevamente.”

214. Así también, del medio de comunicación “El Tabasqueño Político”, del treinta de noviembre del año dos mil veintidós, con vinculo electrónico: <https://fb.watch/h8PKWx-E9P/>.

“Voz 1: Respeto es muy clara, ha sido pues agredida prácticamente por algunos eeehh, algunos diputados de la oposición, eeehh que no están informados realmente de lo que sucede en algunas instituciones de educación superior como es mi caso, el Tecnológico de Comalcalco se maneja limpiamente y Junta Directiva tenemos cada tres meses.

Eeehh yo creo que eeehh la diputada está invitada junto con los demás diputados a que hagan un recorrido en la institución para que conozcan la realidad, ahí no se administra por redes sociales como lo dijo el señor gobernador, ahí nosotros atendemos las cosas en la realidad y tenemos proyectos del FAM, como lo es la barda perimetral y ahorita un andador central y una planta de tratamiento de aguas negras, lo cierto es que tenemos la mitad del presupuesto con lo que se contaba anteriormente. Eeehh el señor Juan José Martínez quien estuvo detenido precisamente por desvió de recursos, pues obviamente dejó la mitad del presupuesto, eran doscientos veinte millones, quedaron ciento veinte millones aproximadamente y que constantemente estamos informando con las entidades fiscalizadoras.

En este momento tenemos una auditoria del OSFE, que nos está fiscalizando los recursos de enero a junio como primer semestre, en pleno año, venimos saliendo de una auditoria superior de la

federación, donde el recurso se le destinó a maestros y administrativos, como bien se señaló en el momento, quisieron señalar que es parte de la corrupción que no existe, la cuarta transformación que yo represento eeehh en esta institución está trabajando honestamente, limpiamente, y ahí están los datos, no hay ninguna prueba, el hecho de que hayan ido a Derechos Humanos pues están en su derecho pero no ha eeehh salido ninguna prueba, ningún comprobante, lo único que le pedíamos a los maestros es que se pusieran a trabajar, porque ya no lo estaban haciendo; los eeehh, los despedimos, porque han pedido dinero, hay muestra de corrupción, de favores sexuales, y de muchas agresiones también a los alumnos, de la manipulación hacia ellos, así que pues todo esto les dueles principalmente al señor Grappin, quien es el que tiene intereses dentro del tecnológico y al PRD junto con Fócil y compañía.

Voz 2: ¿Cuál es el compromiso de usted?

Voz 1: El compromiso es la mejora académica, hemos tenido doctores ya, hemos tenido maestros los anteriores no se querían mejorar, estamos dando bases, estamos dando nombramientos para los maestros que están reclutándose con doctorados, con maestrías, que además ya tenemos cuerpos académicos, tenemos las diez carreras acreditadas dentro de la institución cosa que a ellos nunca le iba a importar y bueno la cuarta transformación está depurando y cambiando la gran corrupción que hubo con la estafa maestra en esa institución.

Voz 2: Se aleja ese velo de corrupción que se vivió y que de alguna manera ¿se recuperó algo ya?

Voz 1: Totalmente eeehh, tengo entendido que la Fiscalía General del Estado y Anticorrupción están trabajando eeehh en la recuperación de este recurso, creo que hay más de dos millones y medio de pesos, donde las empresas que participaron junto con el director anterior, los dos directores anteriores están solicitando todavía la y seguramente en estos meses van a salir nuevas noticias porque tengo entendido que la Fiscalía General de la Republica

todavía está sobre la estafa maestra, y bueno esta institución tendrá que destacar tarde que temprano eeehh todo lo que se desvió para otros fines de tipo políticos y económicos para para diferentes grupos.

Voz 2: Pero eso no frena el interés de darle a esta a esté tecnológico pues una imagen diferente de trabajo y de superación.

Voz 1: Por su puesto, la verdad es que por más que quiera decir el PRD lo contrario, la única corrupción y gran polvorín que encontramos es el de la administración pasada, la cuarta transformación está trabajando con los principios de Andrés Manuel López Obrador, no robar, no traicionar y no mentir y precisamente yo como contador y presidente, expresidente del Colegio de Economistas puedo asegurar que no hay ninguna falta de recursos, se va pagar en tiempo y forma este fin de año a todos los maestros, siempre el recurso bien administrado nos ha alcanzado para más, ellos no fueron capaces de hacer un laboratorio, no fueron capaces de hacer un centro de innovación tecnológico como el que tenemos hoy en día, no han sido capaces de hacer la barda perimetral, de un andador central que ha sido un anhelo de alumnos y maestros que se mojan y les da el sol durante todo el trayecto del ingreso, así que todo esto les duele y eso no lo destacan.

La diputada del PRD por lo que veo pues este la invitamos a que se inscriba en una de las carreras para que conozca ¿verdad? la institución y pueda prepararse y conocer sobre todo más de lo que sucede en el tecnológico. El tecnológico no se gobierna ni se administra por redes sociales como lo dijo el señor gobernador, todo es a través del derecho, a través de la ley y los laudos que pudieran haber, están bien fundamentados.

Todos los despidos han sido por corrupción por maestros corruptos que siguen pidiendo dinero y también eeehh que maestros y algunas también maestras favores sexuales, con todo respeto a muchas ellas, afortunadamente no son todos, pero lamentablemente tengo que decirlo porque pues el PRD está preocupado en que yo siga administrando la institución; quiero decirle que pues la vamos a

dejar saneada totalmente a como lo es la cuarta transformación eeehh en este estado y es una de las instituciones que va hacer un ejemplo de transparencia y rendición de cuentas como siempre lo he señalado yo en mis redes, ahí está eeehh semana con semana en mis redes lo que hacemos, no llegamos a dormir llegamos a trabajar sobre todo en el tema académico que estaba abandonado repito están las diez carreras acreditadas, están los cuerpos académicos y están los nuevos maestros que llegan con ganas de trabajar y les digo a este seudo líder sindical que aunque le siga pagando dinero Martínez y compañía porque todos son una cofradía bien armada junto con un abogado defensor del propio Martínez quienes son los que están detrás de este movimiento junto con el Toro Grappin ¿verdad? todo Comalcalco creen que es de ellos.

Voz 2: Hay intereses del partido del Sol Azteca en proteger a catedráticos corruptos que han puesto entre dicho la imagen del instituto tecno...”

215. Por otra parte y con relación a la publicación que realizó el apelante Francisco Román Rojas Soberano, en el vínculo electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid034RGoaa44KRPi35iHX4JV6QxXBsgEDSD6tJkdQUeaQp95roTk1eMgNqckQa3yrGg4l&id=100003487341153&mibextid=Nif5oz, la cual textualmente

señala en lo que interesa:

“Fracasa manipulación legislativa Para denostar al Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.

****Hector Peralta Grappin no tuvo el valor para atacar de frente y mandó a una compañera diputada a descalificar sin sustento a esa institución educativa.***

By: Pako Rojas #LoboEstepario

De nueva cuenta, los ataques y golpeteo contra el #TECNMCampusComalcalco recibieron un revés, con la respuesta de la Secretaría de Educación, #EglaCornelioLanderó –durante su comparecencia en el Congreso local, de que será la Secretaría de la Función Pública la que determine las acciones respecto a las denuncias (sin sustento) contra esa casa de estudios y su titular.

Así, la autoridad estatal no caerá en presiones ni provocaciones políticas de grupos y dirigentes del PRD, ni entrará en conflictos con el aspirante de ese partido a la gubernatura, quienes protagonizan y financian la campaña contra el director del Tecnológico de Comalcalco, Julio Cabrales.

También acertada fue la respuesta y aclaración de la funcionaria estatal a la diputada local, Joandra Monserrat Rodríguez Pérez, en el sentido de que estos Tecnológicos se rigen por una Junta Directiva que evalúa el desempeño de cada director, los resultados de las auditorías que se practican y los avances en materia de calidad educativa que cada uno obtiene, para calificarlo.

Aquí lo evidente fue que el coordinador parlamentario del #PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, Héctor Peralta Grappin (alias el Toro), uno de los principales promotores de la campaña de desestabilización contra la citada institución, no tuvo el valor de encabezar los cuestionamientos, sino que envió a una novel en política, sin el adecuado asesoramiento y conocimientos respecto a cómo funciona y opera el TECNМ.

De igual manera, no es justo que Peralta Grappin manipule a una joven diputada que, si bien puede tener toda la buena intención e ideas a favor de sus representados, se ve rebasada en experiencia por alguien ya mayor, fogueado en la política, que ha ocupado varios cargos públicos, y así ella termina

siendo utilizada para golpear a las instituciones que fortalece la Cuarta Transformación.

Habrá que ver si la legisladora Joandra Rodríguez acepta la invitación de #JulioCabrales de acercarse al #TECNMComalcalco para constatar el polvorín y corrupción que dejó la pasada administración interna, que encabezó el #PRD, por apoyar a un candidato.

Si rechaza esta apertura, entonces habría que indagar si hay algún vínculo (por aquello de su apellido) con los intereses políticos del #GrupoMaya que encabeza Javier May Rodríguez, que está dispuesto a chantajear y desestabilizar al estado con tal de llegar a la gubernatura.

En este contexto, cabe recordar que las autoridades del Campus Comalcalco ya han dado respuestas precisas a las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, y ha estado cumpliendo los procesos de solventación para deslindar las responsabilidades con respecto a la administración que le antecedió”.

216. En efecto de un análisis realizado a las manifestaciones de la autoridad responsable en la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se tiene que, respecto a los aludidos ciudadanos, no se acreditan los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, como se explica a continuación.

217. De estas expresiones que se citan en los párrafos que anteceden se puede advertir que, si bien hacen alguna referencia hacia la denunciante **Joandra Montserrat Rodríguez Pérez**, en su carácter de Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, luego, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se estima que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino que son expresiones o imputaciones que,

indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevaría, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones.

218. Es decir, de las expresiones descritas con anterioridad no hay violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.

219. Además, de la lectura de las declaraciones se observa que las mismas **no se dirigen única y exclusivamente a la denunciante, sino también a los demás diputados de la legislatura**, por lo tanto, no se dirigen a ella por el hecho de ser mujer, no tiene un impacto diferenciado, ni mucho menos se le produce una afectación desproporcionada.

220. Estimándose, que la autoridad responsable, indebidamente descontextualizó las expresiones señalando que el actor Julio Cesar Cabrales de la Cruz declaró que *“invitar a la diputada joven e “imberbe” para a dialogar con él y poder decirle que el Tecnológico no se administran a través de la redes sociales, así como para que con los demás diputados realice una visita al Tecnológico para que conozcan la realidad del mismo y vean los infundios que la diputada señala cuando está leyendo en plena sesión todo lo que le dicen,”* lo cual a su decir, *“son expresiones discriminatorias y machistas en las que se descalifican a una mujer en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, en menoscabo de su imagen pública y limitan sus derechos políticos electorales en el ejercicio de este.*

221. Pasando por alto lo declarado en la entrevista que fue lo siguiente: *“Eh sí, eh bueno, yo quisiera invitar a la diputada joven, como ella misma señaló: un poco imberbe, para decirle que nosotros en el*

Tecnológico no lo administramos a través de las redes sociales como lo dijo el gobernador, yo le invitaría a ella a que como dice: pues se dé una visita, invito también a los diputados de la legislatura a que visiten la realidad del Tecnológico y verán cómo los infundios que ella señala cuando está leyendo en plena sesión todo lo que le dicen pues la situación realmente del Tecnológico, la cuestión académica de la Institución lamentablemente no la reconocen” y “Eeehh yo creo que eeehh la diputada está invitada junto con los demás diputados a que hagan un recorrido en la institución para que conozcan la realidad, ahí no se administra por redes sociales como lo dijo el señor gobernador”.

222. Para sustentar lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a citar el concepto u opiniones de lo que se entiende de las frases “**imberbe**” y “**nobel**” y en lo que nos interesa se establece lo siguiente:

-Según el diccionario de la Real Academia, señala que la palabra *Imberbe* significa lo siguiente:

Del lat. Imberbis

1. *adj. Que todavía no tiene barba.*³⁸

- Según el Diccionario de americanismos (Asociación de Academias de la lengua española), nos dice lo siguiente sobre la palabra *imberbe*:

2. *Referido a persona, que actúa de forma infantil o de manera tonta y caprichosa.*³⁹

2.1 *Referido a persona, necia.*

- Según la Definición de la palabra *imberbe* del WordReference.com (Diccionario español)

3. *Joven, que todavía no tiene barba o tiene muy poca*⁴⁰

3. 1 *Joven, inexperto.*

- Descripción del término *imberbe* en Diccionarios.com

4. *Se aplica al hombre joven que todavía no tiene barba o tiene muy poca.*⁴¹

³⁸ <https://dle.rae.es/imberbe?m=form>

³⁹ <https://www.asale.org/damer/imberbe>

⁴⁰ <https://www.wordreference.com/definicion/imberbe>

⁴¹ <https://www.diccionarios.com/diccionario/español/imberbe>

4.1 *Que no tiene la madurez o la experiencia propias de la edad adulta.*

Según el Diccionario de la Real Academia, nos dice que la palabra *novel* significa lo siguiente:

Del cat. novell 'nuevo'.

1. *adj. Que comienza a practicar un arte o una profesión, o tiene poca experiencia en ellos*⁴²

Novel - significado de *novel* diccionario (thefreedictionary.com)

2. *De la persona que empieza o tiene poca experiencia en un arte o profesión.*⁴³

2.1 *Que es nuevo en una situación o actividad determinada.*

Según la Definición del WordReference.com (Diccionario español)

3. *Principiante en alguna actividad, inexperto.*⁴⁴

223. Con base en los conceptos citados y del estudio integral, así como del contexto de las declaraciones, se estima por parte de este órgano jurisdiccional que, en la resolución controvertida, estas no fueron analizadas de manera integral, sino que éstas hacen inferencias o suposiciones equivocadas, discrecionales, limitadas y sesgadas, imputándoles a las declaraciones un sentido y significado carente de toda objetividad.

224. Esto es, constriñendo su argumentación para establecer la presencia de estereotipos de género inexistentes, que no estaban dirigidas a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer su cargo como legisladora por el hecho de ser mujer o discriminarla por su género.

225. Ello es así, porque la expresión “**imberbe**” está atribuida a la denunciante, en su caso, pero solo se le podía atribuir a una connotación relacionada a una falta de experiencia, mas **no a su**

⁴² <https://dle.rae.es/novel?m=form>

⁴³ <https://es.thefreedictionary.com/novel>

⁴⁴ <https://www.wordreference.com/definicion/novel>

condición de género o por ser mujer, conclusión a la que arribó la responsable tal y como se advierte de la resolución controvertida.

226. Contrario a ello, se estima por parte de este Tribunal Electoral Local que, tampoco la expresión “**nobel en política**” ya que esta se vincula como algo nuevo, principiante en una actividad, inexperta, sin embargo, se advierte que estas manifestaciones nunca tuvieron la intención de discriminar o dañar la dignidad humana o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la diputada, ni que se hayan emitido por el hecho de ser mujer.

227. En ese sentido y en estima de este órgano jurisdiccional, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, no existen los elementos suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a Francisco Román Rojas Soberano y Julio César Cabrales de la Cruz.

228. De lo anteriormente expuesto es que se considera que al no acreditarse los elementos que integran la violencia política de género denunciada y, en consecuencia, es INEXISTENTE los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género en estudio.

229. En ese contexto, este Tribunal Electoral de Tabasco, con base al principio de exhaustividad, así como, juzgar con perspectiva de género, procede a realizar el Test del Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

230. Destacándose que, en el test se debe observar los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

231. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia de número **21/2018** y de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

232. De lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro que a continuación se describe:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	Autoridad Responsable	Órgano Jurisdiccional
<p>I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Refiere la autoridad responsable que este elemento se cumple, debido a las manifestaciones denunciadas que se emitieron en entrevistas concedidas a diversos medios de comunicación y publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, con motivo de la participación de la diputada en la comparecencia de la Secretaria de Educación ante el Congreso del Estado, por lo que las conductas se encuentran dentro del contexto de su ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente a desempeñar de forma efectiva y en igualdad de condiciones el cargo que ostenta.</p>	<p>Al respecto este Tribunal comparte con la responsable que se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior debido a que fue electa como Diputada Local en el H. Congreso del Estado de Tabasco, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio del cargo público, ya que actualmente se encuentra ejerciendo el encargo de Diputada.</p>
<p>II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,</p>	<p>Señala la autoridad administrativa que este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por Julio César Cabrales de la Cruz,</p>	<p>Este Órgano Jurisdiccional estima que este elemento se cumple y se coincide porque fue atribuido a un servidor público, es decir al actor Julio César Cabrales de la Cruz, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico de Comalcalco, Tabasco y al</p>

<p>colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico y por consiguiente en su carácter de servidor público, y al ciudadano Francisco Román Rojas Soberano como titular de la cuenta de Facebook “Francisco Rojas”, “Pako Rojas” y “Lobo Estepario”, que de acuerdo a las constancias que obran sus declaraciones, se dedica a la actividad periodística mediante publicaciones en medios electrónicos o redes sociales.</p>	<p>C. Francisco Román Rojas Soberano como titular de la cuenta de Facebook “Francisco Rojas”, “Pako Rojas” y “Lobo Estepario”.</p>
<p>III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;</p>	<p>La autoridad responsable resolvió que, analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal, simbólica y digital:</p> <p>Lo anterior porque fueron exteriorizados por los denunciados, mediante mensajes con la finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer joven, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.</p> <p>En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.</p>	<p>En cuanto a este elemento este Tribunal electoral estima que relación a este elemento se considera que no hay violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.</p> <p>Las declaraciones no se dirigen única y exclusivamente a la denunciante, sino también a los demás diputados no se dirigen a ella por el hecho de ser mujer, no tiene un impacto diferenciado, ni mucho menos se le produce una afectación desproporcionada.</p>

	<p>Se caracteriza por ser invisible, soterrada, implícita, que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.</p> <p>Por su parte, la violencia son aquellos actos dolosos, que causan daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entendiéndose por ello, los recursos, herramienta y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir, la información mediante diversos soportes tecnológicos, por lo que, si los mensajes transgresores se realizaron y difundieron a través de una red social, resulta claro el empleo de este tipo de violencia.</p>	
<p>IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>La responsable señaló que este elemento se configura el elemento, toda vez que, las expresiones realizadas por los denunciados tuvieron la intención de denostarla y descalificarla con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género en su condición de mujer y edad que tiene, así como poner entredicho su capacidad para el cargo de elección popular que ostenta. Esto con la finalidad de dañar su imagen pública como diputada local, menoscabar o limitar sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia.</p>	<p>Al respecto y a consideración de este órgano jurisdiccional este elemento no se acredita porque las conductas desplegadas por los denunciados no tienen la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus funciones en el encargo encomendado.</p> <p>Como ha quedado acreditado, de los hechos denunciados en esta no se advierte que se haya establecido que la diputada se abstiene de cumplir con sus funciones, obstaculizando el ejercicio del cargo.</p> <p>Al contrario, en el ejercicio de esa facultad fue que la misma expuso el 30 de noviembre del año dos mil veintidós, ante la sexagésima cuarta legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco, declaró abierto los trabajos de esa sesión ordinaria en la que se llevó a cabo la comparecencia de la doctora Eglá Cornelio Landero, Titular de la Secretaría de Educación y de la Administración Pública del Estado de Tabasco en relación con la glosa del cuarto Informe de Gobierno del Ejecutivo Estatal, en donde expuso:</p>

		<p>“buenos días, desde el año dos mil diecinueve los trabajadores y alumnos del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco, el municipio del cual yo soy, han denunciado acoso, desvíos y corrupción en la administración del maestro Julio César Cabrales de la Cruz, ante tales hechos con denuncias en curso ante la Comisión de Derechos Humanos la función pública por violaciones a los derechos humanos y faltas como servidor público del citado director, respetable secretaria, me llevan a cuestionarla, ¿respaldará la Secretaría de Educación ante la Junta de Gobierno del Tecnológico de Comalcalco el acuerdo para ratificar por cuatro años más como Director General a Julio César Cabrales al término de su periodo o será otra vez retirado y se asignará un nuevo director?”.</p> <p>“Me hubiera gustado que me contestara, si iba a respaldar o no, pero bueno, tras despidos injustificados de dieciocho trabajadores, sindicalizados y poco más de doce trabajadores de confianza por parte del Director del Tecnológico de Comalcalco Julio César Cabrales, demostrándose su falta de capacidad para conciliar, ¿Qué pasará si el Órgano Jurisdiccional decreta a favor de treinta trabajadores, despido, el pago de laudos, el Gobierno del Estado recibirá el apoyo para pagar los montos?, es algo que está públicamente el proceso de cómo lleva este director del Tecnológico de Comalcalco, no es algo que se pueda tapar con un sol y no la respuesta la busco para mí, sino para los ciudadanos del cual yo represento, muchas gracias secretaria.”</p> <p>Es decir, en las declaraciones y entrevistas no se advierte que tuvieron la intención de denostar y descalificar a la denunciante con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género, esto es, por su condición de mujer;</p> <p>Asimismo, que no tuvieron el propósito de poner entredicho su capacidad para el cargo de elección popular que ostenta;</p> <p>Mucho menos, la finalidad de dañar su imagen pública como diputada local,</p>
--	--	--

		<p>menoscabar o limitar sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia, y</p> <p>Se estima que no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la legisladora para ejercer el cargo.</p>
<p>V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>La responsable señalo que el elemento se cumple, toda vez que se trató de una mujer diputada y joven a quien se le asignaron descalificativos difamatorios y denigrantes, a afecto de exponerla como una mujer inmadura e incapaz para desempeñarse como diputada local, menoscabando con ello su imagen.</p> <p>Tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la denunciante, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, ya que dentro de la opinión pública, al género masculino no se le cuestiona por su juventud, experiencia o que necesiten de la ayuda de otros hombres para expresarse y desempeñarse un cargo público que ostenta, reforzando con ello la histórica discriminación hacia las mujeres y duda de sus capacidades en la política, pudiendo generar que se sientan limitadas o atacadas, y dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad.</p> <p>En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, este Consejo concluye que se acredita la violencia política de género por parte de los</p>	<p>En el caso que se analiza, la hipótesis contemplada en este último elemento tampoco se tiene acreditada, porque en las conductas atribuidas a los denunciados no se advierten motivaciones de género que afectaran desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuviera un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación del implicado.</p> <p>Lo anterior, porque no se pretendió anular e invisibilizar la participación de la víctima como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, ya que, como se ha sostenido, los denunciados lo que expresaron en las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.</p> <p>De estas expresiones se puede advertir que, si bien hacen alguna referencia directa hacia la denunciante, luego, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se concluye que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino a conductas que se le atribuyen; razón por la cual no se acreditan los elementos que integren la violencia política de género denunciada y, en consecuencia, es INEXISTENTE la falta en estudio.</p> <p>En ese contexto, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita la violencia</p>

	ciudadanos denunciados en contra de la diputada local.	política de género realizada por los denunciados, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de su cargo público como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, designación que derivó de un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados.
--	--	--

233. Del cuadro citado se puede advertir que el elemento marcado con el número 1, se acreditó toda vez que, de autos se desprende que, la víctima tiene la calidad de Diputada Local, emanada de un cargo de elección popular, ya que la misma participo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

234. Por cuanto hace al elemento 2, se advierte que el acto fue atribuido a un servidor público, es decir a Julio César Cabrales de la Cruz, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico de Comalcalco y al ciudadano Francisco Román Rojas Soberano como titular de la cuenta de Facebook "Francisco Rojas", "Pako Rojas" y "Lobo Estepario". Luego entonces, el acto denunciado fue realizado por un funcionario público y un ciudadano que se dedica a los medios de comunicación tal y como se acredita de las constancias de autos.

235. Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, se considera que no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer joven, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político, por lo tanto no existen estereotipos ni obstaculización a la víctima para poder ejercer el cargo que le ha sido conferido como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco.

236. Por lo que, se advierte que los hechos y conductas denunciadas en modo alguno se impide ejercer su encargo y que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad y sin

ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, motivos por los cuales, se determina que la conducta denunciada no fue impedir que la denunciante dejara de ejercer su cargo como diputada local por lo que con sus acciones los denunciados no realizaron acciones referentes a actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género contra la víctima.

237. Lo anterior porque no se acreditaron los actos encaminados a obstaculizar el ejercicio del cargo público como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, es decir, no quedó acreditado que los denunciados ejercieran actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

238. Es decir sus expresiones no fueron emitidas directas o indirectamente a la persona de la denunciante, o en el caso de forma genérica a las mujeres, señalando que no hubo una afectación a los derechos político-electorales de la misma, de ahí que se estima y considera que la conducta motivo del análisis no concurrió un obstáculo o limitación alguna al derecho a expresarse, ni se trastoca algún otro derecho político de la denunciante, así como tampoco existe una invisibilización a su persona o a las mujeres.

239. Lo anterior porque, se reitera que no hay violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.

240. Además, de la lectura de las declaraciones se observa que las mismas **no se dirigen única y exclusivamente a la denunciante, sino también a los demás diputados**, por lo tanto, no se dirigen a

ella por el hecho de ser mujer, no tiene un impacto diferenciado, ni mucho menos se le produce una afectación desproporcionada.

241. El elemento 4, tampoco se encuentra acreditado ya que la conducta desplegada no tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos-electorales de la denunciante, como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, cargo público y de elección popular resultado del proceso electoral 2020-2021, la misma ejerce las funciones que le otorga la ley de la materia.

242. Ya que de las declaraciones se advierte que no tuvieron la intención de denostar y descalificar a la denunciante con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género, esto es, por su condición de mujer; además no tuvieron el propósito de poner entredicho su capacidad para el cargo de elección popular que ostenta y tampoco la finalidad de dañar su imagen pública como diputada local, menoscabar o limitar sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia, y no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la legisladora para ejercer el cargo.

243. Por último, el elemento 5, tampoco se acredita, ya que, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, los denunciados de los actos realizados, no se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, no obstaculizaron sus derechos de la denunciante por el simple hecho de ser una mujer, ni tuvo un impacto diferenciado hacia la víctima y tampoco la afectó desproporcionadamente, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

244. De ahí, que no se tengan por acreditadas las conductas que se denunciaron en el presente caso, pues, los denunciados, no realizaron actos atinentes anular el ejercicio del cargo **Joandra Montserrat Rodríguez Pérez**, en su carácter de Diputada Local del

H. Congreso del Estado de Tabasco, ya que las conductas denunciadas no tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo y no le obstaculizaron su derecho para poder ejercer su funciones en el cargo de elección popular que le fue otorgado como diputada en igualdad de condiciones con las demás funcionarios del H. Congreso del Estado de Tabasco.

245. Además, este órgano jurisdiccional considera que de ninguna manera se le impide y tampoco se le ha estado limitando, realice el ejercicio de su encargo y funciones que le otorga el artículo 54 Bis de la Constitución Federal.

246. Lo anterior en razón de que, tal y como quedo acreditado en el asunto que nos ocupa existen pruebas e indicios que evidencian que efectivamente los hechos denunciados no tienen motivaciones de género.

247. Tal y como, se advierte de las probanzas aportadas por la responsable y actuaciones que obran en el sumario, que, por tanto, en el presente asunto al tratarse de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género la parte denunciada tiene la obligación desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

248. Lo anterior, porque la conducta atribuida a los denunciados, **no se advierten motivaciones de género** pues no la afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tampoco tuvo un impacto diferenciado, de haber sido hombre quien estuviera en el cargo.

249. En este sentido, se concluye que, del protocolo para atender los casos de violencia política en razón género, respecto a las actuaciones realizadas por los hoy denunciados, estas no se realizaron de manera directa a la diputada, y si bien fueron imputadas a los ciudadanos Julio César Cabrales de la Cruz y

Francisco Román Rojas Soberano, se considera que no se reúnen todos y cada uno de los elementos anteriores.

250. De todo lo analizado se advierte que la conducta realizada por los denunciados no se materializó en la obstaculización de los derechos político-electorales, o anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, **Joandra Montserrat Rodríguez Pérez**, pues las conductas denunciadas no se advierten que tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio de su encargo, así como la obstrucción para ejecutar sus funciones en el cargo para el que fue electa, en condiciones de libre violencia.

251. Quedando evidenciado que los denunciados, **no** realizaron acciones y actuaciones que omitieron las mismas en contra de la denunciante la cual señaló, que le causaron violencia política en razón de género, ya que, a la misma fue elegida como Diputada cargo de elección popular que derivó del Proceso Electoral Ordinario Local ordinario 2020-2021.

252. Estableciéndose que si bien hacen alguna referencia hacia la denunciante **Joandra Montserrat Rodríguez Pérez**, en su carácter de Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tabasco, se reitera las manifestaciones analizadas, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se estima que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevaría, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones concluyendo que las expresiones denunciadas no tienen por objeto menospreciar, minimizar y reducir la opinión de la denunciante.

253. De lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón a la denunciante y lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, ya que, contrario a lo sostenido por la misma, del estudio pormenorizado de los hechos

denunciados, se determinó que no se acreditaron los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, ya que no realizó un correcto estudio integral de las declaraciones denunciadas y aplicación relacionado con la perspectiva de género.

254. En ese orden de ideas, es que se estima que no se acreditaron los elementos configurativos de los actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, advirtiéndose además una indebida fundamentación y motivación de la determinación relativa a las declaraciones ya solo realizaron una extracción de las mismas.

255. Por lo que este órgano jurisdiccional al realizar el estudio del asunto que nos ocupa atendió a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia analizando y argumentando las razones por la cual las conductas señaladas no constituyeron la infracción determinada, acorde con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal aplicable al régimen sancionador electoral local.

256. Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, se concluye que **no se acredita la existencia de violencia política por razones de género**, por parte de los actores Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano.

d) Incumplimiento con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción.

b) Indebida calificación de la falta e inscripción en el registro estatal y nacional de infractores

257. Ahora bien, el actor **Julio César Cabrales de la Cruz**, refiere que le causa agravio que la autoridad responsable de manera ilegal e incongruente ordena su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de infractores, sin que exista una debida calificación de la falta, puesto que, en la propia resolución, se hace alusión a que la

falta fue calificada como grave ordinaria única y exclusivamente por lo que se refiere a Francisco Román Rojas Soberano.

258. Aduciendo que, sin hacer una adecuada motivación y fundamentación para calificar la falta atribuida, de manera dogmática determina la calificación de la falta como grave ordinaria para Francisco Román Rojas Soberano, para efectos exclusivamente del registro, también se determina para el suscrito.

259. Señalando también que de manera ilegal le atribuyen una calificación de la falta como grave ordinaria, cuando yo no fue considerado como reincidente en el procedimiento especial sancionador, como si lo fue el segundo de los denunciados.

260. Que la responsable determina que su permanencia debía ser de cuatro años, ello porque tiene la calidad de servidor público y persona que se dedica a la comunicación, e incrementa la misma a seis años, sin embargo, refiere que tal situación es ilegal y arbitraria, pues se le atribuye una calidad que no ostenta, ni se encuentra acreditada en el expediente y, en virtud de ello, agrava su permanencia en el referido registro.

261. Por su parte el actor **Francisco Román Rojas Soberano**, indica que, la autoridad fue arbitraria al calificar la responsabilidad en que incurrió como **grave ordinaria** y haber impuesto como sanción la inscripción en el multicitado registro por seis años.

262. Manifestando que se incumple el principio de equidad al no tomar en cuenta las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, en el punto 3) Las condiciones socioeconómicas del infractor. sin tomar una base o una medida del salario que gana un periodista o el mismo estudio socioeconómico ya que así lo reconoce la responsable en la propia resolución.

263. De los agravios citados en párrafos que anteceden este Tribunal Electoral estima que es **fundado** el agravio hecho valer por los justiciables en el sentido de lo inexacto de la fundamentación y

motivación de la sanción relativa a la multa y el registro de los denunciados.

264. Lo anterior derivado de que se advierte de la resolución controvertida que la responsable no fundó ni motivo lo referente al análisis de los hechos controvertidos pues sin dejar a un lado lo importante de su demanda, también lo es que las autoridades tienen el deber de analizar el contexto del caso habida cuenta que la profesión del actor Francisco Román Rojas Soberano, deviene a fortalecer una ciudadanía mejor informada y a la libertad de prensa la cual se encamina a una labor de comunicación social objetiva y auténtica.

265. En la especie se colige que el actor en su calidad de reportero su labor con la población es importante pues al publicar o cubrir la fuente en los hechos y su expresión no se percibe una vulneración al marco normativo que tenga que ver con razón o connotación de género de mujer.

266. Máxime que se vive en un estado de derecho donde la deliberación de los asuntos públicos es necesaria para el entendimiento de los temas importantes.

267. Así también se estima que, las declaraciones contenidas en las entrevistas realizadas al actor Julio Cesar Cabrales de la Cruz, se emitieron en el marco de una crítica que, si bien, a como se mencionó en líneas precedentes, pudieran catalogarse como severa, fuerte e incluso innecesaria, está constitucional, convencional y legalmente protegida por la libertad de expresión en el debate político, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público y social, como lo es la rendición de cuentas y probidad y honradez de servidores públicos.

268. Ello pues se estima que la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar

el debate crítico sobre información de interés general, como lo es la relativa a los informes de gobierno, rendición de cuentas y la gestión pública, en los cuales es común que exista un cuestionamiento de los diputados a los servidores públicos sobre su administración y que estos defiendan o fijen un posicionamiento ante los señalamientos que se les hagan.

269. Conforme a criterios jurisdiccionales de la materia electoral procedentes de temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

270. Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que únicamente en un párrafo el IEPCT hace referencia a dar cumplimiento al artículo 14 de los Lineamientos y establece el plazo de seis años, sin realizar un análisis o gradualidad de dicho plazo, es decir lo hace de manera conjunta y no separada por cada uno de los actores.

271. Lo indebido del actuar de la autoridad administrativa, consiste en que, aunque dicha inscripción no es una sanción por sí misma porque derivaba de la declaración de VPMG que sí exige que sea proporcional a la gravedad de la conducta, lo que en el caso no aconteció.

272. En virtud de todo lo anterior, los agravios en estudio, resultaron **FUNDADOS** y por lo expuesto y analizado, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es determinar la inexistencia de violencia política, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

273. No obstante, lo anterior, quedan subsistentes las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo del ocho de diciembre del

año dos mil veintidós, por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

274. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TET-JDC-06/2023-III**, al diverso **TET-JDC-05/2023-III**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios planteados por los actores Julio César Cabrales de la Cruz y Francisco Román Rojas Soberano y se ordena revocar la resolución del procedimiento especial sancionador **PES/012/2022** declarándose inexistente la violencia política por razones de género denunciadas, con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** a los actores anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante,

habilitada para esta sesión en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO HABILITADO

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA